

ARTÍCULO 12

1. Si un transportista o su personal de conducción infringen las disposiciones legales vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, las prescripciones de este Acuerdo o las condiciones establecidas en la autorización de transporte, la autoridad competente de la Parte Contratante en la cual el vehículo está matriculado deberá tomar las siguientes medidas, a requerimiento de la autoridad competente de la otra Parte Contratante:

- Dirigir una advertencia al transportista, cominándole a observar la reglamentación existente.
- Suspender la expedición de autorizaciones al transportista para efectuar viajes al territorio de la otra Parte Contratante, donde se ha cometido la infracción, o revocar las autorizaciones previamente expedidas.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes se informarán mutuamente de las infracciones a que se refiere el apartado 1 y de las medidas adoptadas.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin menoscabo de las medidas previstas por la Ley, que pueden ser tomadas por las autoridades judiciales y administrativas de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 13

1. Para garantizar la correcta aplicación e interpretar las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes constituyen una Comisión Mixta y mantendrán entre ellas los contactos oportunos.

2. Dicha Comisión Mixta se reunirá a requerimiento de una de las Partes Contratantes alternativamente en el territorio de cada una de ellas. Incumben a esta Comisión los cometidos especificados en los artículos 2.3 y 4, 3.5, 4.4, 5.2, 7.4, 8.3 y 9.

ARTÍCULO 14

Las autoridades competentes en el sentido de este Acuerdo son:

En Austria:

El Bundesminister für Öffentlinche Wirtschaft und Verkehr.

En España:

La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 15

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes Contratantes se comuniquen por escrito, por vía diplomática, que los requisitos internos para la entrada en vigor del Acuerdo han sido cumplidos.

2. El Acuerdo permanecerá en vigor durante un año después de su entrada en vigor. Se prorrogará automáticamente por un año a menos que sea denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes de su terminación.

3. Con la entrada en vigor de este Acuerdo, queda derogado el Acuerdo sobre Transporte de Mercancías por Carretera entre Austria y España, firmado en Viena el 24 de marzo de 1966.

En Madrid a 17 de julio de 1987.

Hecho en dos originales en las lenguas española y alemana, siendo ambos textos íntegros auténticos.

Por el Reino de España,

ABEL CABALLERO ALVAREZ,

Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Por la República de Austria,

OTTO MASCHKE,

Embajador de Austria

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República de Austria y, con referencia al Acuerdo entre el Reino de España y la República de Austria sobre Transportes por Carretera, firmado el 17 de julio de 1987, y en relación con la Nota Verbal de 5 de octubre de 1989 de esa Embajada y la Nota Verbal de 22 de junio de 1989 de este Ministerio, tiene el honor de manifestar:

Que en el texto español del Acuerdo se ha advertido un error en el artículo 15.2, donde se dice que el Acuerdo «se prorrogará automáticamente por un año» cuando debería decir «por periodos de un año».

Por lo expuesto, este Ministerio tiene el honor de proponer que la presente Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia que contenga la aceptación del Gobierno austriaco constituyan los instrumentos por los que se haga la expresada corrección al texto español del Acuerdo.

De tal manera, una vez realizado el referido Canje de Notas, podrá seguirse con los trámites pendientes del procedimiento interno español ya que no existe ya óbice por parte de la Comisión de la Comunidad Europea en que se lleve a cabo la ratificación del citado Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 27 de octubre de 1989.

A la Embajada de la República de Austria.

NOTA VERBAL

La Embajada de Austria saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y con referencia a su Nota Verbal número 124/18 de fecha 27 de octubre de 1989, relativa al Acuerdo entre la República de Austria y el Reino de España referente al transporte internacional de viajeros y mercancías por carretera del 17 de julio de 1987, tiene el honor de comunicarle que la parte austriaca acepta la corrección del texto español referente al artículo 15.2, que en su versión modificada dice como sigue:

«El Acuerdo permanecerá en vigor durante un año después de su entrada en vigor. Se prorrogará automáticamente por periodos de un año a menos que sea denunciado por escrito, por cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes de sus terminación.»

Este cambio no afecta la versión alemana.

La Embajada de Austria aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de sus más alta consideración.

Madrid, 27 de diciembre de 1989.

Ministerio de Asuntos Exteriores.-Madrid.

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de mayo de 1991, primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan comunicado el cumplimiento de los requisitos internos, según se establece su artículo 15.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1991.-El Secretario general Técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10517 ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se regulan los procedimientos de gestión y contabilidad del pago de intereses y reembolso de capitales de la deuda pública representada en bonos del Estado en ECUs.

La Ley General Presupuestaria, en su texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone en su artículo 103 que la deuda pública podrá estar denominada en pesetas o en moneda extranjera y emitirse tanto en el interior como en el exterior.

En el marco de esta disposición, el Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda del Estado durante 1990, contempla la posibilidad de que se emita por el Ministerio de Economía y Hacienda Deuda del Estado denominada en ECUs, para su colocación tanto en España como en el extranjero.

Haciendo uso de esta autorización, el Ministerio de Economía y Hacienda, dispuso por Orden de 23 de marzo de 1990, la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1990 y enero de 1991, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las emisiones concretas a efectuar y autorizando la celebración de convenios con una o más Entidades financieras para que pueda efectuarse a través de las mismas el pago de intereses y el reembolso de capitales, actuando como Agentes de Pagos del Tesoro.

Dispuesta la primera emisión de bonos del Estado en ECUs, por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 24 de abril de 1990 y ante una posible utilización de estas emisiones

como medio de financiación habitual del Tesoro, se hace necesario regular los procedimientos a seguir, tanto en la gestión como en la contabilización de las operaciones que se deriven del pago de intereses y reembolso de capitales, cuando tales operaciones se realicen por medio de Agentes de Pagos del Tesoro.

Por consiguiente, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas por los artículos 9 y 124 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

1. *Provisión de fondos del Tesoro al Agente de Pagos.*

1.1 En la fecha de vencimiento de los intereses o del reembolso de capitales, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará la oportuna provisión de fondos al Agente de Pagos para que éste atienda el pago de los intereses y el reembolso de los capitales.

1.2 En el plazo que se establezca en el Convenio de Agencia de Pagos, el Agente reintegrará al Tesoro el sobrante que se le produzca después de atender los pagos a que hubiera lugar.

1.3 El Agente de Pagos presentará ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la forma y plazo que se determine en el Convenio, la información necesaria sobre la totalidad de los pagos realizados tanto por intereses a residentes y no residentes como por reembolso de capitales, así como los cupones y títulos pendientes de pago o reembolso y toda la información complementaria que le sea requerida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. *Pago de intereses:*

2.1 Al vencimiento de los intereses, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera expedirá los documentos contables de reconocimiento de la obligación de gastos y el específico de deuda pública, por el importe en pesetas equivalente a los intereses vencidos en ECUs, calculado al tipo de cambio más reciente, y cursará orden para que dicho importe sea situado en la cuenta del Agente de Pagos del Tesoro.

2.2 Conocido el coste real en pesetas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su abono aplicándolo al concepto «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs» de operaciones no presupuestarias de la agrupación de «Pagos pendientes de aplicación», ajustando, asimismo, el coste real de la obligación reconocida por intereses en la contabilidad de gastos y de deuda pública.

2.3 Una vez transcurrido el plazo establecido en el convenio, el Agente de Pagos reintegrará los fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera quien, una vez conocido el importe en pesetas, lo aplicará al concepto «Provisión al Agente de Pagos por bonos en ECUs».

La diferencia de cambio que pudiera producirse en el reintegro, con respecto al cambio utilizado para la provisión de fondos, se aplicará al Presupuesto de Gastos e Ingresos según proceda.

2.4 Justificados por el Agente de Pagos del Tesoro los intereses netos satisfechos, se expedirán los documentos contables de propuesta de pago y específico de deuda pública por el importe de los intereses íntegros satisfechos al cambio al que fue contabilizado el reconocimiento de la obligación. La propuesta de pago será formalizada descontando:

a) El importe neto de los intereses satisfechos, que se aplicarán al concepto de «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs».

b) El importe a que asciendan las retenciones por pagos a residentes que se aplicarán a los conceptos de impuestos correspondientes.

2.5 Una vez transcurrido el plazo establecido en el Convenio sin que se hubieran presentado al cobro los tenedores de los títulos, el pago se hará de forma directa por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera según el siguiente procedimiento:

a) Justificada la procedencia del pago ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se cursará la oportuna orden de pago en ECUs por el importe de intereses que proceda.

b) Conocido el importe real en pesetas, se expedirá propuesta de pago por el importe íntegro satisfecho, y documento específico de deuda pública al cambio al que estén contabilizados, con descuento de los

impuestos que procedan en caso de intereses satisfechos a residentes y, en su caso, de las diferencias de cambio positivas que pudieran producirse, que se aplicarán al respectivo concepto del Presupuesto de Ingresos.

En el caso de que las diferencias de cambio fuesen negativas, se expedirá propuesta de gasto con cargo al correspondiente concepto del Presupuesto de gastos de deuda pública.

3. *Reembolso de capitales.*

3.1 En la amortización del capital se expedirán los documentos contables de reconocimiento de la obligación de gasto público y específico de deuda pública, por el importe en pesetas equivalente al vencimiento, al cambio al que esté contabilizada la deuda y se cursará orden de pago para situar dicho importe en la cuenta del Agente de Pagos del Tesoro.

3.2 Conocido el coste real en pesetas, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá a su abono aplicándolo al concepto «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs» de operaciones no presupuestarias de la agrupación de «Pagos pendientes de aplicación».

3.3 Transcurrido el plazo establecido en el Convenio, el Agente de Pagos reintegrará los fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien, una vez conocido el importe en pesetas, lo aplicará al concepto indicado de «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs».

3.4 Justificados por el Agente de Pagos los reembolsos de capitales efectuados, se expedirán, por dicho importe y al cambio al que fue contabilizada la deuda, los documentos contables de propuesta de pago y específico de deuda pública.

La propuesta de pago será formalizada descontando:

a) La diferencia entre la provisión de fondos y el reintegro efectuado por el Agente de Pagos, que se aplicará al concepto no presupuestario «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs».

b) Y, en su caso, la diferencia de cambio positiva que se aplicará al Presupuesto de Ingresos.

En el supuesto de producirse diferencias de cambio negativas se expedirá también propuesta de gasto con cargo al concepto de gastos de deuda pública formalizando, asimismo, el descuento aplicado al concepto no presupuestario de «Provisión a Agentes de Pagos por bonos del Estado en ECUs».

3.5 Una vez transcurrido el plazo establecido en el Convenio sin que se hubiesen presentado al cobro los tenedores de los títulos, el pago se hará de forma directa por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera según el siguiente procedimiento:

a) Justificada la procedencia del pago ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se cursará la oportuna orden de pago en ECUs por el importe correspondiente a los títulos presentados a reembolso.

b) Conocido el coste real en pesetas de los pagos realizados se expedirá propuesta de pago por el importe satisfecho con cargo al saldo de obligaciones pendientes de reembolso, al cambio al que fue contabilizada la deuda, con descuento de las diferencias de cambio positivas, en caso de producirse, que se aplicarán al respectivo concepto del Presupuesto de Ingresos.

En caso de que las diferencias de cambio fuesen negativas se expedirá propuesta de pago con cargo al concepto respectivo del Presupuesto de Gastos de Deuda Pública.

Junto con estos documentos se expedirán también los específicos de la contabilidad de deuda pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera, Madrid.